

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos No 062 el pasado 20 de abril, y el termino para que la parte actora subsanara presento escrito en tal sentido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1014
Actuación :	Divorcio
Demandante :	María Yolanda Duque Duque
Demandado:	Héctor Eduardo Salazar Naranjo
Radicado:	76-001-31-10-001-202200030-00
Providencia:	Auto de trámite.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior se requiere del estudio del escrito de subsanación para decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda, observándose que le surgía la obligación al gestor judicial de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso tercero “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Se avizora en el escrito de subsanación que se aporta factura de pago a la empresa de correo Servientrega de calenda 21 de abril hogaño, pero no se allegan las copias cotejadas de la remisión efectuada en forma física al demandado.

En consecuencia, de ello se le otorgara a la parte demandante dos (2) días para que allegue el cumplimiento de la norma en cita y proceder el despacho de conformidad so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío de la demanda y sus anexos.

SEGUUNDO: CONCEDER el termino de dos (2) días para cumplir lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

